



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-269/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-
269/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
[REDACTED] (CON NÚMERO DE PLACA:
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA
Y/O AGENTE DE TRÁNSITO Y/O
AGENTES PIE TIERRA (SIC) Y/O
CARGO QUE OSTENTE EN LA
DIRECCIÓN DE LA POLICIA VIAL DE LA
SECRETAIRÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS. (Sic).

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-269/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]; contra actos de la **Agente Vial** con número de identificación [REDACTED], adscrita al Ayuntamiento de **Cuernavaca, Morelos**; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro; así como todas y cada una de sus consecuencias; como lo es la retención de la Licencia de conducir¹; por no haber sustentado debidamente su competencia la demandada; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridad demandada: [REDACTED] con número de Placa: [REDACTED] Policía y/o Agente de Tránsito y/o Agentes Pie Tierra (Sic) y/o cargo que ostente en la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

¹ Misma que ya fue devuelta al demandante en las instalaciones de la Sala del conocimiento.



Actos Impugnados:

*"Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2024, emitida por la [REDACTED]
[REDACTED] (con número de placa: [REDACTED] en su carácter de policía y/o Agente de tránsito y/o Agentes pie tierra (Sic) (los tres cargos fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o el cargo que ostente en la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)*

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANVIACVA: *Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, compareció [REDACTED] por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad².

2.- El **veinticuatro de octubre de la misma anualidad**, se admitió la demanda³ señalando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó conceder la **medida cautelar** solicitada, para que la autoridad demandada, realizara la entrega de la licencia de conducir del actor.

3.- Por auto del **veintinueve de noviembre del año próximo pasado**⁴, se le tuvo a la **autoridad demanda**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

Por cuanto a la medida suspensional, toda vez que la demandada se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto admsorio; se ordenó poner a disposición la licencia de conducir del actor, a quien se le conminó a comparecer de manera personalísima en fecha y hora

² Foja 01

³ Foja 17 a la 25.

⁴ Foja 37 a la 41.

señalada para **recoger** la misma, lo que así aconteció el diecisiete de enero de dos mil veinticinco⁵.

4.- Mediante auto del veintinueve de enero de dos mil veinticinco⁶, se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda.

5.- Consecuentemente, en diverso acuerdo del siete de febrero del año que acontece⁷, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para que en el plazo concedido ampliara su demanda; consecuentemente se ordenó la apertura del periodo probatorio⁸ para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- Ahora bien, en auto de data cinco de marzo de dos mil veinticinco⁹, se hizo constar que la parte demandada no ofreció ni ratificó sus pruebas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; teniendo únicamente a la parte actora ratificando las pruebas a su cargo, admitiéndose las mismas. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial

⁵ Foja 49.

⁶ Foja 59.

⁷ Foja 61 y 62.

⁸ Vuelta foja 142.

⁹ Foja 69 a la 71.

¹⁰ Foja 79 a la 81.

naturaleza por lo que al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se tuvieron por exhibidos los de la parte y por recluido el derecho de la demandada para hacerlo; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado:

"Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2024, emitida por la [REDACTED] [REDACTED] (con número de placa: [REDACTED] en su carácter de policía y/o Agente de tránsito y/o Agentes pie tierra (Sic) (los tres cargos fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o el cargo que ostente en la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el documento original de la infracción que exhibió y que obra a foja 14 del expediente en que se actúa. En el entendido que, la demandada reconoció la existencia del acto impugnado.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) **que daría lugar**

¹¹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada; al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia previstas en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismo que refiere:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Porque a su parecer, su actuar se encuentra sujeto a lo establecido en la normatividad aplicable, además que de la lectura del contenido de la infracción la misma cuenta con los elementos esenciales para su validez.

Además, agrega que la actora no acredita cual es la supuesta ilegalidad a la que aduce, pretendiendo sorprender a la autoridad interpretando en su beneficio la norma aplicable **REGTRANVIACVA**.

Manifestación que resulta inatendible en el presente capítulo; esto es así, porque la legalidad de la infracción, está sujeta al estudio del fondo del asunto, será motivo de análisis en líneas posteriores.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este **Tribunal** no se advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se

procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto:

"Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2024, emitida por la [REDACTED] [REDACTED] (con número de placa: [REDACTED] en su carácter de policía y/o Agente de tránsito y/o Agentes pie tierra (Sic) (los tres cargos fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o el cargo que ostente en la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic).¹²

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

¹² Foja 14.

acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Análisis de las razones de impugnación

Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 05 a la 13 de su escrito de demanda.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno analizará principalmente la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se trasciben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Siendo aquella donde alude que, hay una ausencia de fundamentación de la competencia, toda vez que del contenido del acta de infracción no se desprende que la demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, al no

¹⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

especificar cual es el inciso, párrafo, inciso o la fracción mediante la cual estaba facultado para levantar el acta de infracción que impugna, si bien menciona el artículo 7 del **REGTRANVIACVA** no precisó la fracción que lo faculte.

La autoridad contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaban insuficientes e infundados los agravios hechos valer por la **parte actora**, pues en todo momento se actuó conforme a derecho, además alude que, la ilegalidad del acto que impugna la **parte actora** no lo justifica con documental alguna la veracidad de los hechos descritos en su escrito inicial de demanda.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que se reclama (infracción); debido a que en el artículo 7 del **REGTRANVIACVA**, vigente al momento de los hechos¹⁷, se desprende quienes son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales; por ende, los facultados para imponer las infracciones a los ciudadanos que vulneren la norma de tránsito; precepto legal que señala:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;

¹⁷ Publicado en el Periódico Oficial 6199, Cuarta Sección, del 31 de mayo de 2023.

VIII.- Policía segundo
IX.- Policía primero;
X.- Agente vial pie tierra;
XI.- Moto patrullero;
XII.- Auto patrullero;
XIII.- Perito;
XIV.- Patrullero;
XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Siendo que en el caso específico tal y como se visualiza del acto impugnado, la elemento [REDACTED], no se ocupó de señalar el cargo de autoridad que ostentaba ni el precepto legal que la facultaba para levantar el acto impugnado; siendo que un acto de autoridad se debe especificar el cargo y además el sustento legal que la faculta para emitirlo, siendo que en el acto que se impugna señaló tres distintos cargos: “Agente de Tránsito”; Puesto de: “Policía” de adscripción “Agente Pie Tierra”, invocando el artículo 7 del **REGTRANVIACVA**, pero sin que se haya ocupado de citar la fracción que lo facultaba para la levantar el acto impugnado, dando lugar a la confusión respecto del fundamento de su competencia como supuesta autoridad competente; ocasionando inseguridad jurídica en el actor de saber el cargo de la autoridad que lo infraccionó.

Lo anterior, sin soslayar que el cargo que ostentó al momento de contestar la demanda fue de “Agente Vial Pie Tierra”, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, por lo que no fue clara en sustentar la legalidad de su cargo que la facultaba para llevar a cabo la actuación que realizó, traduciéndose tal acto de molestia en un



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-269/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya se ha referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente; por lo tanto, era necesario que precisara el cargo que tiene y el sustento específico que apoye que cuenta con facultades para levantar la infracción respectiva; sin embargo, al no ser así, se concluye que carece de competencia para tal efecto, en contravención de lo establece el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁸

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

En más de lo anterior, en la cita que hizo la elemento [REDACTED] de los preceptos legales para sustentar los

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P.J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

hechos constitutivos de la infracción, invocó como conducta la 36 del artículo 23 fracción XX del **REGTRANVIACVA**; sin embargo, de un cotejo con el *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos*, que establece lo siguiente:

Artículo 23.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

...
XX.- Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

Lo que es insuficiente para sustentar la legalidad de la infracción, pues no se especificó la hipótesis que actualice y encuadre en la conducta desplegada por el actor, anunciando cuatro supuestos, sin señalar en cual de esos se encontraba transitando por la vía pública.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **nulidad del acto impugnado** consistente en la **infracción con número de folio [REDACTED]** de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Al ser declarada la nulidad de dicho acto, también resultan nulas sus consecuencias, como lo fue la retención de

la licencia de conducir que el actor reclama e infracciones atribuidas, al no haberse invocado específicamente la hipótesis aplicable al caso que según sancionó.

7.4 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes¹⁹:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

1. Se declare la **ilegalidad** de la infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2024, emitida por la [REDACTED] (con número de placa: [REDACTED] en su carácter de Agente de tránsito y/o policía y/o Agente de pie tierra (Sic) (cargos que fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
2. La **nulidad lisa y llana** de la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2024, emitida por la [REDACTED] (con número de placa: [REDACTED] en su carácter de Agente de tránsito y/o policía y/o Agentes pie tierra (Sic) (cargos que fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
3. Derivado de las dos pretensiones inmediatas anteriores, **solicito**, se decrete la **ilegalidad** de las multas contenidas en la infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2024; y por ende solicito me absuelva y/o exima de pagar la **illegal multa** por concepto de infracción de tránsito.
4. Derivado de las primeras dos pretensiones descritas en líneas que anteceden, **solicito**, se me absuelva y/o exima de pagar, en su caso, las **ilegales multas** y/o recargos y/o cualquier concepto derivado de la **illegal multa** por concepto de infracción de tránsito.
5. Solicito la **devolución** de la **Licencia número [REDACTED]**, emitida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, documento que fue **illegal** y arbitrariamente retenido por la autoridad demandada.

¹⁹ Foja 03 anverso y reverso.

Respecto a los numerales **1** al **4**, quedaron atendidos en términos del capítulo que antecede.

Tocante al numeral **5**, de las constancias que obran en autos se colige que, mediante comparecencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco²⁰, le fue entregada la licencia de conducir reclamada al actor, quedando satisfecho este punto.

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **ILEGALIDAD**, por ende, la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 08 de octubre del año 2024, emitida por la [REDACTED] (con número de placa: [REDACTED] en su carácter de policía y/o Agente de tránsito y/o Agentes pie tierra (Sic) (los tres cargos fueron asentados en la infracción de tránsito en comento) y/o el cargo que ostente en la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad responsable, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo **7.3.**

²⁰ Fojas 49.



TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente el acta de infracción con número de folio **23218**, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el elemento **Daisy Díaz Nova**, con número de placa **14305**.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-269/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-269/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA: [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE POLICÍA, Y/O AGENTE DE TRANSITO Y/O AGENTES PIE TIERRA (SIC) Y/ O CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/dbap.